

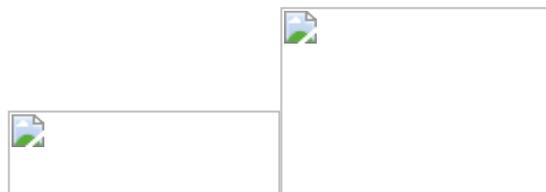
Observaciones a NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Julio Hidalgo <JHidalgo@sbsite.com>

jue 10/08/2017 17:08

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: Galo Chavez <GChavez@sbsite.com>;



Quito, 10 de agosto de 2017

SBA2017-257

Señores

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

Ciudad.-

De nuestra consideración:

Ref: *Recomendaciones a la “Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Pasiva a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones”.*

Por medio de la presente, presentamos de parte de SBA Torres Ecuador SBAEC S.A., las recomendaciones y sugerencias a la Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Pasiva a ser usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, puesta a consideración pública. A continuación puntualizamos cada una de las sugerencias:

Sugerencias:

1) **Art. 6, Inc. d** - Perder el registro o no estar habilitado para presentar el registro de Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones, por estar relacionado con una persona jurídica poseedora de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones (Proveedor de Telefonía Celular) – (Art. 6, d.)

Texto literal:

“Artículo 6.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedores de Infraestructura Pasiva, deberán cumplir los siguientes requisitos: [...] d. Declaración juramentada del representante legal por medio de la cual se señale que la persona jurídica solicitante no está vinculada o relacionada con personas jurídicasposeedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o con otros Proveedores de Infraestructura Pasiva de telecomunicaciones que operen en el Ecuador.”

Problema: Las palabras “vinculada” o “relacionada” son sumamente amplias y podrían significar cualquier cosa. Incluso si esta norma estuviese regulada de mejor manera, es importante mencionar que esto afectará a todos los ofertantes en el proceso de subasta de CNT, por cuanto los ofertantes no podrán presentar una declaración juramentada afirmando que no tienen relación alguna con poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones (CNT). Esta disposición limitaría en gran medida la capacidad de CNT y de todos los demás operadores para poseer y operar una empresa de torres, ya sea como una unidad independiente o en una empresa conjunta con un socio. Es necesario tener en cuenta, que, en el mejor interés de los usuarios de telecomunicaciones, las empresas de torres operen separadamente de los Operadores de redes Móviles, aunque sean parcialmente de su propiedad, ya que esto proporciona un mercado más abierto.

Así mismo, al final del artículo podemos inferir que los Proveedores de Infraestructura Pasiva no podrían tener relaciones entre sí. Para que la infraestructura pasiva se despliegue rápidamente, es común que las grandes empresas de torres (Proveedores de Infraestructura Pasiva) proporcionen servicios de financiación y / o gestión a pequeñas empresas torreras especializadas en determinados tipos de despliegue. Esta disposición podría prohibir esta práctica común del mercado y reducir la velocidad y el volumen del despliegue de la infraestructura.

Propuesta: Nosotros entendemos que esto puede estar diseñado como una condición para evitar problemas de poder de mercado. En este sentido sugerimos que se cambien la frase “la persona jurídica solicitante no está vinculada o relacionada” por “la persona jurídica solicitante no es un accionista mayoritario o subsidiaria controlada...”. Si bien esto no se refiere a las compañías de torres que son propiedad y controladas por los Operadores de Redes Móviles, proponemos que este tipo de compañías torreras sean reguladas de la misma manera que los operadores de infraestructura pasiva con términos idénticos, pero bajo las regulaciones que se aplican a Operadores de Redes Móviles. Además, debe aclararse que todas las empresas ya sean empresas torreras independientes u Operadores de Redes Móviles, en la medida en que se limiten a la infraestructura inalámbrica y que no impliquen el despliegue del espectro, se rigen por esta reglamentación y no están sujetas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula a las Operadores de Redes Móviles.

Texto sugerido:

"Artículo 6.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedores de Infraestructura Pasiva, deberán cumplir los siguientes requisitos: [...] d. Declaración juramentada del representante legal por medio de la cual se señale que la persona jurídica solicitante no es accionista mayoritario o subsidiaria controlada de personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o con otros Proveedores de Infraestructura Pasiva de telecomunicaciones que operen en el Ecuador."

2) **Art. 13, Inc. 10 - Derecho de Terminación vs. Plazos mandatorios**Texto literal:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 10. No imponer medidas o condiciones que limiten al cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual."

Problema: La disposición ignora que la inversión que el Proveedor de Infraestructura Pasiva realiza únicamente puede recuperarse con el pago de las rentas que los prestadores del régimen general de telecomunicaciones realizan en el largo plazo. En este contexto, agregar una prohibición como la propuesta en esta regulación (de no garantizar los plazos de los contratos) , destruye la capacidad de un Proveedor de Infraestructura Pasiva para invertir en torres, además de limitar severamente el despliegue de la infraestructura pasiva en Ecuador, lo que conlleva a que los usuarios finales en Ecuador sean desatendidos. Ningún mercado en el hemisferio occidental ha impuesto una regulación como esta, ya que se opone al bien público y atenta contra el beneficio del consumidor.

La inversión en infraestructura pasiva se basa en la capacidad del inversor para recuperar las grandes inversiones que realizan para proporcionar la infraestructura. En la mayoría de los casos, el proveedor obtiene una recuperación de su capital en el transcurso de 15 a 20 años, antes de recibir cualquier beneficio por capital invertido, o en el caso de un operador como CNT, que venda su infraestructura pasiva a un inversionista, ese inversor no podría recuperar su capital inicial durante 17 años. El permitir que las Operadoras de Redes Móviles rescindan sus contratos a voluntad, genera un riesgo sumamente alto en la posibilidad de recuperar el capital invertido por los proveedores de infraestructura, lo que en consecuencia genera que estos proveedores no inviertan su capital en el mercado.

La razón por la cual los proveedores de infraestructura pasiva (inversores) ayudan a los Operadoras de Redes Móviles a desplegar sus redes mediante la inversión de capital para construir infraestructura, reside en que se les asegura que las Operadoras de Redes Móviles pagarán al menos una parte del desembolso de capital. Con frecuencia, los contratos

tienen una duración de sólo 10 años, cubriendo un poco más de la mitad de los costes de despliegue. Asimismo, esta disposición sería única en el campo de regulaciones de inversión de capital, ya que no se espera que ninguna otra industria los proveedores realizan inversiones tan grandes para sus clientes, cuando estos pueden terminar sus contratos a voluntad.

Si se implementa este reglamento y las Operadoras de Redes Móviles no tienen limitaciones de terminación, el valor de las torres existentes en poder de CNT y de los demás operadores así como los proveedores independientes de infraestructura en Ecuador sería menor que el costo que se necesitaría para construirlos, la inversión extranjera en este sector será retirará y el Ecuador no tendría el mismo nivel de inversión en sus sistemas inalámbricos que otros países.

Propuesta: Acerca de este problema, la única solución viable es eliminar esta obligación de la regulación o cambiar su sentido. Es importante tener en cuenta, que en los acuerdo de arriendo, los clientes tienen el derecho de terminación anticipada del acuerdo por incumplimientos del contrato o causas técnicas justificadas. Del mismo modo, si un Operador de Red Móvil desea tener alguna forma de terminación anticipada, este tiene la capacidad de negociar tal condición en sus contratos de forma independiente a la regulación gubernamental. Al fin y al cabo, las Operadoras de Redes Móviles y los Proveedores de infraestructura Pasiva son empresas bien administradas y experimentadas, que tienen la capacidad de negociar libremente los términos contractuales que sean mutuamente aceptables entre ellos que beneficien a ambas partes y a los usuarios finales en Ecuador.

Texto sugerido:

“Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 10. En casos de incumplimiento de contrato por parte del Proveedor de Infraestructura Pasiva, no imponer medidas o condiciones que limiten al cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual.”

3) Art. 3, Inc. a) y b)

Texto literal:

Artículo 3.- Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en la presente Norma Técnica serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN. Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

a) Proveedor de infraestructura pasiva: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura pasiva a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para

soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura pasiva, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; y en caso de obtener un título habilitante para tal fin, la figura de provisión de infraestructura pasiva no aplicaría, sino que dicha infraestructura se considerará parte de la red pública del prestador, sometiéndose por tanto al régimen de compartición de infraestructura y demás normativa relacionada.

b) Infraestructura pasiva: La infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones es aquella que se fije o se incorpore a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.

Problema: La definición de Proveedor de Infraestructura es demasiado amplia y puede incluir proveedores no contemplados en la regulación. En muchos casos, un Operador de Redes Móviles puede alquilar una parte de una estructura existente no diseñada originalmente como una torre para servir como un sitio de transmisión, tal como una azotea de un edificio, una torre de agua o un poste de servicio público. Todas estas estructuras cumplen la misma función que las torres y deben ser reguladas de la misma manera que todos los proveedores de infraestructura pasiva. Específicamente, los propietarios de edificios que ofrecen espacio en la azotea tienen un perfil idéntico al de los dueños de torres, ya que ofrecen acceso y suministro, altura vertical y espacio de colocación a los Operador de Redes Móviles. Del mismo modo, los propietarios de tierras que arrendan directamente espacio a los operadores multinacionales también deben ser abarcados por esta regulación, ya que proporcionan aspectos críticos de la infraestructura como acceso, energía y mantenimiento de la tierra. Bajo esta norma, puede no ser factible para todos los propietarios de edificios o estructuras que tienen o proveerán infraestructura a los Operador de Redes Móviles quieran o puedan cumplir con los términos de esta propuesta de reglamento, pero así mismo sería injusto i) que no sirvan al mismo régimen de bienes públicos que contempla esta norma y ii) para los proveedores de infraestructura más grandes y Operadores de Redes Móviles, que estos otros actores sean eximidos de estas normas.

Propuesta: Que se ordene a los Operador de Redes Móviles que no utilicen un proveedor de infraestructura no registrado, y que se requiera que todos los proveedores de infraestructura, independientemente de su objetivo principal, registren y cumplan con estas regulaciones. Sin embargo de lo anterior, la regulación debe ser reducida (según indicamos más adelante) al punto que permita la existencia del más amplio número de proveedores de infraestructura que puedan cumplir con estas regulaciones. Así mismo, en caso de que este tipo de propietarios de infraestructura pasiva no deseen registrarse, permitir su afiliación o la gestión de sus bienes a través de un Proveedor de Infraestructura Pasiva Registrado. Adicionalmente sugerimos una frase en el aparatado a que establezca que dichos proveedores de infraestructura pasiva conceptualmente no son considerados como prestadores de servicios públicos ni parte de un sector estratégico en cuanto su actividad es de carácter fundamentalmente inmobiliario.

Texto Sugerido:

Artículo 3.- Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en la presente Norma Técnica serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN. Para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

a) *Proveedor de infraestructura pasiva: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura pasiva a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura pasiva, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; y en caso de obtener un título habilitante para tal fin, la figura de provisión de infraestructura pasiva no aplicaría, sino que dicha infraestructura se considerará parte de la red pública del prestador, sometiéndose por tanto al régimen de compartición de infraestructura y demás normativa relacionada.*

b) *Infraestructura pasiva: La infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones es aquella que se fije o se incorpore a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada a la instalación y soporte de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como canalizaciones, ductos, postes, torres, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración, torres de agua, inmuebles, vallas publicitarias y cualquier otro elemento soportante de antenas celulares y equipos de comunicación inalámbrica. Los*

4) Art. 11, Inc. 10 – Cancelación de Inscripción

Texto literal:

“Artículo 11.- Cancelación de la Inscripción.- Son causales de cancelación de la inscripción:

- 1. Negativa injustificada y reiterada (más de 2 ocasiones consecutivas) de proveer infraestructura pasiva a los prestadores del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.*
- 2. Cuando la persona natural o jurídica registrada como Proveedor de Infraestructura Pasiva, obtenga un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*
- 3. No haber comenzado a proveer infraestructura en un plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción.*
- 4. Desplegar o instalar infraestructura que no permita la ocupación por varios prestadores de servicios.*
- 5. La solicitud del titular de la inscripción, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros.*
- 6. Disolución de la persona jurídica o muerte de la persona natural.*

A partir de la fecha de cancelación de la inscripción, el Proveedor de Infraestructura Pasiva no podrá continuar con la provisión de infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones.

La cancelación de la inscripción se publicará en el enlace o sección dedicada de la página web institucional de la ARCOTEL, donde consta el listado de los proveedores de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones inscritos. Se incluirá la fecha de cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción por la causal uno (1), impide a la persona natural o jurídica obtener una nueva inscripción, sino hasta después de dos (2) años, cumpliendo los requisitos previstos en esta Norma Técnica.

Dentro del plazo de hasta un año de dispuesta y notificada la cancelación de la inscripción, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán haber desplegado su propia infraestructura o migrado a otro Proveedor de infraestructura pasiva, de modo que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio."

Problemas:

a) Problema 1: La terminación del registro contiene disposiciones que son demasiado amplias y carecen de especificidad suficiente para proporcionar protección contra un Operador de Redes Móviles o las autoridades gubernamentales que terminan el registro por causa no justificada. Específicamente, permite la terminación por dos rechazos consecutivos injustificados para proporcionar acceso a los Operadores de Telefonía Móvil.

b) Problema 2: Del mismo modo, esta norma contempla que la cancelación puede tener lugar si la infraestructura pasiva no permite la ocupación múltiple. Esta restricción necesita ser calificada en que a veces un proveedor de infraestructura puede construir estructuras de inquilinos individuales para circunstancias especiales que cumplan un importante interés público, por ejemplo, en lugares rurales muy apartados, el cual sólo serviría a un Operador de Redes Móviles, en el cual es demasiado costoso construir un sistema de múltiples inquilinos. Esta disposición tampoco toma en cuenta que algunos sitios antes de este reglamento fueron originalmente construidos para un solo inquilino o que un sitio puede tener los tres operadores en el sitio y por lo tanto no sería capaz de albergar inquilinos adicionales. Estas situaciones, completamente válidas pondrían en peligro el registro de la empresa.

Propuesta:

a) Propuesta 1: Aunque la propuesta es una buena disposición, el término "injustificado" debe limitarse a "i) si la estructura y el complejo de la torre tienen la capacidad técnica para acomodar la instalación propuesta, ii) el Operador de Redes Móviles acepta los términos y condiciones del contrato ofrecido para acomodar el equipo en el sitio, iii) el Operador de Redes Móviles está en buena situación financiera con el Proveedor de Infraestructura Pasiva y/o el Operador de Redes Móviles no está en incumplimiento de sus obligaciones con el Proveedor de Infraestructura Pasiva."

b) Propuesta 2: Proponemos que esta disposición se modifique para permitir este tipo de sucesos y se reafirme que "la mayoría de la infraestructura pasiva propiedad del Proveedor de Infraestructura Pasiva debe permitir la ocupación múltiple o con una inversión económicamente razonable permitiendo una ocupación múltiple".

Texto sugerido:

"Artículo 11.- Cancelación de la Inscripción.- Son causales de cancelación de la inscripción:

- 1. Negativa injustificada y reiterada (más de 2 ocasiones consecutivas) de proveer infraestructura pasiva a los prestadores del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten. No se entenderá como negativa injustificada cualquiera de los siguientes eventos, los cuales se considerarán causas justificadas: i) si la estructura y el complejo de la torre no tiene la capacidad técnica para acomodar la instalación propuesta, ii) si el Operador de Redes Móviles no acepta los términos y condiciones del contrato ofrecido para acomodar el equipo en el sitio, iii) si el Operador de Redes Móviles no está en buena situación financiera con el Proveedor de Infraestructura Pasiva y/o el Operador de Redes Móviles está en incumplimiento de sus obligaciones con el Proveedor de Infraestructura Pasiva.*
- 2. Cuando la persona natural o jurídica registrada como Proveedor de Infraestructura Pasiva, obtenga un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*
- 3. No haber comenzado a proveer infraestructura en un plazo de un año contado a partir de la fecha de inscripción.*
- 4. En caso de que la mayoría de la infraestructura pasiva propiedad del Proveedor de Infraestructura Pasiva no permita la ocupación múltiple o que esta infraestructura no permita con una inversión económicamente razonable una ocupación múltiple.*
- 5. La solicitud del titular de la inscripción, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros.*
- 6. Disolución de la persona jurídica o muerte de la persona natural.*

A partir de la fecha de cancelación de la inscripción, el Proveedor de Infraestructura Pasiva no podrá continuar con la provisión de infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones.

La cancelación de la inscripción se publicará en el enlace o sección dedicada de la página web institucional de la ARCOTEL, donde consta el listado de los proveedores de Infraestructura pasiva para redes públicas de telecomunicaciones inscritos. Se incluirá la fecha de cancelación de la inscripción.

La cancelación de la inscripción por la causal uno (1), impide a la persona natural o jurídica obtener una nueva inscripción, sino hasta después de dos (2) años, cumpliendo los requisitos previstos en esta Norma Técnica.

Dentro del plazo de hasta un año de dispuesta y notificada la cancelación de la inscripción, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán haber desplegado su propia infraestructura o migrado a otro Proveedor de infraestructura pasiva, de modo que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio."

5) Art. 13, Inc. 2 - Publicar en el sitio web del Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones sus propuestas legales, económicas, operativas y técnicas

Texto literal:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 2. Proporcionar infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones únicamente a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo requieran, conforme a la oferta que tenga disponible, con sujeción a esta Norma Técnica y regulación aplicable."

Problema: Las regulación restringe el Proveedor de Infraestructura Pasiva a proveer servicios únicamente a Operador de Redes Móviles. Esta limitación está en contra del interés público, ya que las torres suelen proporcionar espacio y servicios a otros clientes, tales como estaciones de radio, estaciones de televisión, autoridades gubernamentales, operadores de redes privadas (*backbones* de datos) y a un sinnúmero de otros pequeños clientes que se benefician de la ubicación de estas infraestructuras. Permitir que los clientes que no sean Operador de Redes Móviles utilicen las instalaciones reduce el costo total de la infraestructura a los operadores y permite un mayor beneficio económico para la comunidad en general.

Propuesta: Proponemos que esta restricción sea eliminada.

Texto Sugerido:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 2. Proporcionar infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo requieran, conforme a la oferta que tenga disponible y a cualquier otro tercero que requiera instalar cualquier elemento de red o antena de comunicación, con sujeción a esta Norma Técnica y regulación aplicable."

6) Art. 13, Inc. 4 - Publicar en el sitio web del Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones sus propuestas legales, económicas, operativas y técnicas

Texto literal:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la

ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones una oferta básica de provisión de infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura pasiva.

Problema: No hay razón para revelar información la información legal, económica u operativa respecto de nuestros sitios. Mucha de esta información está sujeta a acuerdos de no divulgación o son información sensible. No entendemos porqué ARCOTEL necesita que los Proveedores de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones revelen esta información. Esto afecta nuestra estrategia de hacer negocios frente a nuestros clientes. Así mismo, es necesario entender que este tipo de información varía entre un sitio y otro, dependiendo de sus características, tipo de estructura, cantidad de equipos, área de exposición al viento.

Propuesta: Ofrecer en el sitio web las opciones técnicas de despliegue que ofrece el Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones, así como una lista de la infraestructura desplegada en el país, agregando el tipo de infraestructura y la disponibilidad de espacio.

Texto sugerido:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones las opciones técnicas de despliegue ofertadas por el Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya una lista de la infraestructura desplegada en el país, agregando el tipo de infraestructura y la disponibilidad de espacio."

7) Art. 13, Inc 20, 21; Art 16, Inc 2, 3 y Disposición Transitoria Primera - Registro de contratos, enmiendas o terminaciones ante ARCOTEL.

Texto literal:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 20. Remitir a la ARCOTEL dentro del término de hasta treinta (30) días de suscrito, copia del contrato de provisión de infraestructura pasiva y sus modificaciones o adendas, de ser el caso; 21. Informar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, sobre la terminación del contrato de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.

[...]

Artículo 16 Obligaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- [...] 2. Remitir a la ARCOTEL dentro del término de hasta 30 días de suscrito, copia del contrato de provisión de infraestructura pasiva y sus modificaciones o adendas, de ser el caso. 3. Informar a la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, sobre la terminación del contrato de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.

[...]

Disposición Transitoria Primera.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que mantengan suscritos contratos para uso de infraestructura pasiva, remitirán copia de los mismos a la ARCOTEL, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial

Problema: Cada contrato tiene una estructura de negocio propia, condiciones especiales por sitio y condiciones de confidencialidad. No hay razón para entregar uno a uno todos los contratos, enmiendas o terminaciones cuando estos ocurran. Esto es una carga adicional que agrega costos al Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones. Así mismo, no hay necesidad de reportar los acuerdos legales o comerciales, por cuanto, como se indicó antes, mucha de esta información está sujeta a acuerdos de no divulgación o es información sensible del proveedor o el cliente.

Propuesta: Entendemos que ARCOTEL necesite un catastro actualizado de la infraestructura pasiva, por cuanto forma parte de la red pública de telecomunicaciones. En este sentido, nosotros podemos entregar periódicamente una lista de los sitios que poseemos y sus ocupantes.

Texto sugerido:

"Artículo 13.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura pasiva de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones: [...] 20. Remitir a la ARCOTEL trimestralmente, una lista en la que conste el número de contratos y adendas o modificaciones suscritos con sus clientes. 21. Informar a la ARCOTEL, trimestralmente, sobre las terminaciones de contratos de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.

[...]

Artículo 16 Obligaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- [...] 2. Remitir a la ARCOTEL t trimestralmente, una lista en la que conste el número de contratos y adendas o modificaciones suscritos con sus Proveedores de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones. 3. Informar a la ARCOTEL, trimestralmente, sobre las terminaciones de contratos de provisión de infraestructura pasiva, sin importar la causa de la misma.

[...]

Disposición Transitoria Primera.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que mantengan suscritos contratos para uso de infraestructura pasiva, remitirán una lista de los contratos suscritos con sus Proveedores de Infraestructura Pasiva a la ARCOTEL, dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial

8) Art. 17 - Tasa de registro

Texto literal:

"Artículo 17.- Tasas administrativas por inscripción.- La inscripción de Proveedores de infraestructura Pasiva en el Registro Público de Telecomunicaciones, tendrá el valor por tasas administrativas que determine el Directorio de la ARCOTEL."

Problema: Esta es una norma abierta. En este sentido, nosotros estamos preocupados acerca de cómo el Directorio de ARCOTEL va a establecer el valor de la tasa, al ser una norma abierta esto dependerá del criterio de la administración pública, el cual está sujeto a cambio de tiempo en tiempo. Así mismo, entendemos que esta es una tasas que se paga una sola vez, en todo caso, preferimos que se esto se establezca de manera expresa.

Propuesta: Nosotros proponemos una tarifa fija relacionada a un parámetro variable como el salario básico.

Texto sugerido:

"Art. 17.- La inscripción de Proveedores de infraestructura Pasiva en el Registro Público de Telecomunicaciones será de [] RBU (Remuneración Básica Unificada). Esta tarifa será pagada solamente una vez al momento del registro del Proveedor de Infraestructura Pasiva, el cual será permanente bajo las provisiones de esta regulación."

9) Art. 18 - Sanciones bajo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Texto literal:

"Art. 18.- Los proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones, darán cumplimiento a lo establecido en esta normativa técnica y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura pasiva o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente, conforme establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Problema: Los Proveedores de Infraestructura pasiva no están sujetos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, no es comprensible por qué por esta regulación ARCOTEL está tratando de aplicar el régimen de sanciones a nosotros de forma tangencial.

Propuesta: Nosotros sugerimos eliminar esta provisión o sino clarificar que solo aplicará a los Proveedores del Régimen de Telecomunicaciones, por cuanto ellos están sujetos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. También es importante considerar que la cancelación del registro ya es una sanción suficientemente fuerte en contra de los Proveedores de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones. Así mismo, como se indicó anteriormente, debería aclararse que todas las empresas conjuntas entre Proveedoras de Infraestructura Pasiva y Operadores de Redes Móviles, en la medida en que se limiten a infraestructuras inalámbricas y que no impliquen el despliegue del espectro, se rigen por este reglamento y no están sujetas a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, que regula a los Operadores de Redes Móviles.

Texto sugerido:

"Art. 18.- Los proveedores de infraestructura pasiva para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones, darán cumplimiento a lo establecido en esta normativa técnica y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura pasiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de esta norma, y en caso de incumplimiento por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente, conforme establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

10) Art. 2 - **Ámbito de aplicación**

Texto literal:

*"Art. 2 **Ámbito de aplicación.**- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que provean infraestructura pasiva sobre la cual se soporten las redes públicas de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*

Así también esta Norma Técnica, es aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones."

Problema: Dada la redacción de la cláusula no queda claro quienes están regulados por la normativa, por un lado, el primer párrafo dice los no poseedoras de títulos habilitantes y el segundo párrafo dice que es aplicable a los poseedores de título.

Propuesta: Creemos que es importante aclarar como la norma regula tanto a los poseedores como a los no poseedores de títulos habitantes del régimen general de telecomunicaciones.

Texto alternativo:

"Art. 2 Ámbito de aplicación.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, no poseedoras de títulos habilitantes en los casos en los que provean infraestructura pasiva sobre la cual se soporten las redes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Así también esta Norma Técnica, es aplicable a los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones restrictivamente a las obligaciones específicas establecidas en esta norma, para todo lo demás aplicará lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normas conexas."

De parte de SBA Torres Ecuador SBAEC S.A., confirmamos que estaremos prestos a participar en cualquier posterior revisión o debate acerca de esta norma, que es de primordial interés para nuestra compañía y el servicio que prestamos en Ecuador.

Atentamente,

Julio Hidalgo

Gerente Local

SBA Torres Ecuador SBAEC S.A.

Julio C. Hidalgo
Country Manager, Ecuador
0995530951